

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMA N° 025/2011**  
**La Paz, 20 de julio de 2011**

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, en su artículo 142 y siguientes, dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el numeral 4 del párrafo I del artículo 7 de la Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, determina que la Madre Tierra tiene derecho a la preservación de la calidad y composición del aire, para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994 y Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998 se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena de 1985, al Protocolo de Montreal de 1987 y a sus enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono, comprometiéndose del mismo modo, a cumplir los calendarios y cronogramas de eliminación de las sustancias agotadoras del Ozono.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, disponiendo en el artículo 98, inciso d), que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece que, el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social; concordante con lo establecido en artículo 19, que establece que uno de los objetivos del control de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, aprueba el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, estableciendo en el inciso e) del artículo 8, que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene como atribución, el promover en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos.

Que el Reglamento precitado, establece en el artículo 11 inciso a), como atribución de los Gobiernos Autónomos Municipales, el ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales.

Que el Anexo 5, del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, modificado por Decreto Supremo N° 28139 de 17 de mayo de 2005, establece los límites permisibles para fuentes móviles, aplicables a los gases de escape de vehículos.

Que el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, aprobado por Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, en el artículo 8, inciso b), determina como función de la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), el aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades y el uso de Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que el artículo 10 del Reglamento precitado, en su inciso c) establece que los Gobiernos Autónomos Municipales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben ejecutar acciones de control, inspección y vigilancia a nivel local sobre las actividades con sustancias agotadoras del ozono.

Que la Ley de Municipalidades, establece en el artículo 5, parágrafo II, numeral 4, que los Gobiernos Municipales tienen la finalidad de preservar y conservar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas del Municipio.

Que la Ley N° 133, de 08 de junio de 2011, establece el Programa de saneamiento legal de los vehículos automotores, manteniendo en las Disposición Adicional Séptima, la vigencia de los Decretos Supremos N° 28963 y N° 29836.

Que en atención a la Ley N° 133, existe a la fecha una gran cantidad de vehículos, que no han considerado algunas previsiones ambientales, previamente a su circulación, por lo que se hace necesario, regular aspectos ambientales, en el marco de la normativa citada, para la protección del medio ambiente.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico MMAyA-VMA-DGMACC N° 2292/11, Informe Legal MMAyA-VMA-DGMACC N° 2293/11, que fundamentan la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, parágrafo III, de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **POR TANTO:**

La Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333, del 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su Reglamento y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Instruir a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales – AACDs (Gobiernos Autónomos Departamentales), tomar las medidas necesarias para la Adecuación Ambiental Vehicular, de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

**SEGUNDO:** El documento que acredite la Adecuación Ambiental Vehicular, instruida en la presente Resolución, deberá contemplar, en lo aplicable, los preceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 28963 de 12 de diciembre de 2006, así como realizarse ante las instancias competentes.

**TERCERO:** Los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus atribuciones y competencias, establecerán mecanismos de verificación del cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, los cuales podrán ser aplicados como requisitos previos, para la obtención del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal – RUAT, la Inscripción del Vehículo Automotor, Pago de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Registro y Actualización de datos del propietario; u otros a ser determinados por el Gobierno Municipal, en coordinación con la AACD correspondiente.

**CUARTO:** Una vez establecidos y efectivizados los mecanismos de verificación de cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, queda terminantemente prohibida la circulación de los vehículos saneados en el marco de la Ley N° 133, pudiendo la Autoridad Ambiental Competente Departamental correspondiente, requerir el auxilio de otras instituciones, a efectos de verificar su cumplimiento.

**QUINTO:** Queda encargada de la verificación y cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Municipales de todo el territorio nacional.

**SEXTO:** Queda encargada de la publicación y difusión de la presente Resolución, en un órgano de prensa nacional, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

CSM/PAG/ABZ/JR/EMC/PDV/DC  
cc archivo

---

**Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,  
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal**  
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno  
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369  
La Paz - Bolivia

